



Radicado No. 207704089 001 2022 00013 00

San Martin-Cesar, cuatro (04) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 20770408900120220001300

ACCIONANTE: EIDER AREVALO BARRERA

ACCIONADO: PORVENIR S.A

DERECHOS VULNERADOS: DERECHO DE
PETICION Y DEBIDO PROCESO

ASUNTO: SENTENCIA.

OBJETO A DECIDIR:

En oportunidad legal procede el Despacho a emitir el fallo que corresponda dentro de la presente ACCION DE TUTELA, puesto que se ha trabado la correspondiente Litis, existe legitimación por activa y pasiva, estamos en presencia de los presupuestos procesales y no se observan irregularidades de las que afectan de nulidad la actuación.

ACCIONANTE:

La acción de tutela fue presentada por el señor EIDER AREVALO BARRERA identificado con la C.C. N° 5.117.710, actuando en nombre propio.

ACCIONADO:

La acción está dirigida en contra PORVENIR S.A

HECHOS:

Lo manifestado por el accionante se resume por el despacho de la siguiente manera:

El accionante manifiesta que el día 8 de noviembre de 2021, radico ante las oficinas de Porvenir S.A, documentos tales como: la historia clínica, para que se realizara una valoración de calificación de pérdida de capacidad laboral (PCL) debido a un accidente de tránsito el día 13 de enero de 2020.

Que el día 18 de noviembre de 2021, siendo las 11: 07 am, le indico a porvenir a través de correo electrónico los correos a los cuales podían notificar el resultado de la calificación y demás documentos o información.

Que el día 18 de noviembre de 2021, a las 11:13 am, la entidad le entrega un recibido del archivo enviado.



Radicado No. 207704089 001 2022 00013 00

Indica que el día 26 de noviembre de 2021, le fue realizada la valoración de calificación de pérdida de capacidad laboral en la ciudad de Valledupar, así mismo le informaron que dichos resultados serían enviados después de 20 días hábiles a porvenir en la ciudad de Bucaramanga, para que fuera notificada a el correo electrónico que había comunicado.

El accionante expone que ya han transcurridos más de 30 días hábiles y pese a varias llamadas, no ha obtenido ninguna información de o referente a la copia del dictamen de la calificación realizada el 26 de noviembre de 2021, indicando que no le ha notificado por ningún medio lo referente.

Así mismo expone que se está presentando la violación al derecho fundamental y constitucional del debido proceso, razón por la cual acude a la presente acción constitucional.

ACTUACIÓN PROCESAL:

La presente acción de tutela fue presentada a través del correo institucional del Juzgado el día 18 de enero de 2022, y mediante auto de fecha 19 de enero de 2022 fue admitida la acción constitucional. Así mismo, se libraron por secretaría los oficios de notificación de las partes en la misma fecha

PRETENSIONES:

La parte accionante solicita los siguientes puntos:

- Se tutelen los derechos fundamentales de petición y debido proceso.
- Ordenar a la PORVENIR S.A, entregar copia del dictamen de perdida de la capacidad laboral (PCL) que me fue realizada el día 27 de noviembre de 2021 en la ciudad Valledupar.

PRUEBAS:

Para resolver el Despacho tendrá como pruebas las siguientes:

DE LA PARTE ACCIONANTE:

- Documento de solicitud de valoración de perdida capacidad laboral.
- Escrito comunicación de nuevos correos electrónicos.
- Constancia de recibido de Porvenir S.A

LA ACCIONADA PORVENIR S.A

Respuesta a solicitud presentada por el accionante

Carrera 12 n° 16-16 Teléfono: 5548098

Correo Electrónico: j01prmpalsanmartin@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Martin-Cesar



Radicado No. 207704089 001 2022 00013 00

CONTESTACION

LA PARTE ACCIONADA PORVENIR S.A

Informa que el señor EIDER AREVALO BARRERA radico solicitud de Valoración de Pérdida de Capacidad Laboral el 08noviembre 2021y que mediante Formulario de solicitud confirmo y firmo los datos de notificación, expone que fue notificado en una primera oportunidad el Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral.

Que procedió a remitir la documentación respectiva ante la Compañía de Seguros de Vida ALFA S.A., con la cual esta Administradora tiene contratado el seguro de invalidez y sobrevivencia que cubre a los afiliados y encargada de tramitar y calificar el origen y la pérdida de capacidad laboral del afiliado, y en consecuencia la Compañía de Seguros de Vida ALFA S.A en respuesta a la solicitud de Valoración, emitió Dictamen de Calificación de Pérdida de la capacidad laboral el cual remitió en primera oportunidad de manera electrónica al accionante desde el pasado 29de Noviembre de 2021, notificación con estado actual “entrega al servidor exitosa”, tal como certifica la compañía de envió SERVIENTREGA, se adjunta certificación.

Solicita se DENEGUE o DECLARE IMPROCEDENTE la presente acción de tutela en contra de PORVENIR S.A. exponiendo que es claro que la Sociedad Administradora no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante

COMPETENCIA:

Este juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela, por ser un Juzgado de categoría Municipal, al cual le correspondió el reparto de tutelas de primera instancia, en razón de la naturaleza del hecho, por los sujetos y domicilio del accionante y accionada, al presente trámite tutelar, por tanto con fundamento en lo previsto en el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1382 de 2000 recientemente modificado por el Decreto 1983 de 2017, resulta competente este despacho para conocer de la acción de tutela de la referencia.

PROBLEMA JURÍDICO:

Determinar si el PORVENIR S.A, transgredió el derecho fundamental de PETICIÓN Y DEBIDO PROCESO, del señor EIDER AREVALO BARRERA identificado con la C.C. N° 5.117.710 al no responder la petición radicada el 8 de noviembre de 2021, o si con la respuesta libradael 28 de noviembre de 2021 dirigido a la dirección de correo electrónico aportada inicialmente por el accionante en la petición, acaeció el fenómeno del hecho superado.



Radicado No. 207704089 001 2022 00013 00

TESIS DEL DESPACHO:

Luego de analizar el expediente de la presente acción de tutela, el despacho encuentra que la entidad accionada PORVENIR S.A, ha dado respuesta al derecho de petición del accionante EIDER AREVALO BARRERA indicándole su respuesta el día 28 de noviembre de 2021, la cual le fue enviada al correo electrónico del accionante inicialmente, como lo muestra en su contestación la cual fue allegada a este despacho, pero este no tomo en cuenta el correo electrónico de fecha 18 de noviembre de 2021 enviado por el aquí accionante donde se le informaba que el correo estebanarevalo605@gmail.com que había suministrado para la notificación había extraviado los datos, por lo que aportó nuevos correo electrónicos tales como consematsas1012@gmail.com y litos1207@hotmail.com en el cual se muestra que la parte accionada acuso recibido por lo que resulta evidente que se encuentra una vulneración a los derechos fundamentales del actor.

JURISPRUDENCIA:

El derecho de petición y sus elementos estructurales (Sentencia C-007-2017)

14. El derecho de petición está incorporado en el artículo 23 de la Constitución Colombiana de 1991, como aquel que permite “*presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*”. Además, la disposición indica que el Legislador es quien puede reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Este derecho ha sido históricamente consagrado en diversos textos normativos¹ y, según lo ha reconocido esta Corporación, es una pieza fundamental en el engranaje de nuestro Estado Social de Derecho². Recientemente la Ley Estatutaria 1755 de 2015 reguló su estructura general y principios. A su vez, está consagrado expresamente en el artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Derechos del Hombre, en los mismos términos que en el texto constitucional.

Según abundante jurisprudencia de este Tribunal³, el derecho de petición es *fundamental* y tiene *aplicación inmediata*, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un *carácter instrumental* en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

15. Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución *pronta* y *oportuna* de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación *oportuna*, de *fondo*, *clara*, *precisa*, *congruente* y la misma es *puesta en*



Radicado No. 207704089 001 2022 00013 00

conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

Según se estableció en las **sentencias C-818 de 2011⁴** y **C-951 de 2014⁵**, los referidos elementos del núcleo esencial del derecho de petición pueden describirse de la siguiente manera:

- (i) La **pronta resolución** constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general⁶, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno⁷. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela⁸.
- (ii) La **respuesta de fondo** hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte⁹, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) **claridad**, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) **precisión**, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) **congruencia**, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) **consecuencia** en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, *“de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”*¹⁰.

Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, **existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido**. En efecto, la **sentencia C-510 de 2004¹¹** indicó que *“el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”*. Así, **el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma**, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.



Radicado No. 207704089 001 2022 00013 00

- (iii) La **notificación de la decisión** atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario, implicaría la desprotección del derecho de petición¹². La notificación en estos casos, se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado¹³.

CASO CONCRETO:

En el presente caso se acredita el presupuesto de la legitimación por activa toda vez que la señora EIDER AREVALO BARRERA, alega que no se le ha resuelto de fondo su derecho de petición, radicado en 8 de noviembre de 2021, ante la PORVENIR S.A. Así mismo, no teniendo la accionante otro medio para la solicitar la protección de su Derecho Fundamental vulnerado, es procedente su estudio mediante la presente acción constitucional.

ACCION DE TUTELA EN MATERIA DE DERECHO DE PETICION-Procedencia de manera directa por ser derecho fundamental de aplicación inmediata Este Tribunal ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”.

La parte accionada PORVENIR S.A, al descorrer el traslado del escrito de tutela demuestra que respondió el derecho a la petición a la accionante el día 28 de noviembre de 2021, sin embargo, fue remitido según pantallazo que se envió al correo electrónico que el accionante suministro, indicando así que no se ha vulnerado ningún derecho fundamental a él accionante.

En el caso sub examine se aprecia a PRIMA FACIE, en la foliatura virtual que el ente territorial accionado, que, si bien contesto la petición a la parte accionada, pero lo hizo de forma incorrecta, toda vez que lo notifico al correo erróneo, teniendo en cuenta que el accionante había indicado nuevos correos por los cuales se podía comunicar la notificación o cualquier asunto que tuviera que ver con la solicitud incoada por él, dichos correos fueron enviados el día 18 de noviembre de 2021, como lo demuestra la trazabilidad presentada por el señor EIDER AREVALO BARRERA, en la que la parte accionada acuso recibido, y hasta la fecha en que se resuelve esta acción constitucional allego prueba donde se acredita que la respuesta fue enviada al correo incorrecto, dicho lo anterior no fue resuelto y que no se dijo nada al respecto, se hace necesario que la



Radicado No. 207704089 001 2022 00013 00

accionante tenga una respuesta de fondo, clara y concisa, independiente de su sentido.

De lo anterior se infiere que PORVENIR S.A, se encuentra vulnerando el derecho constitucional fundamental de petición del accionante señor EIDER AREVALO, al no contestarle de fondo su derecho de petición adiado 8 de noviembre del 2021.

En consecuencia, se ordenará al PORVENIR S.A, en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, formule y notifique, en aquello que corresponda al ejercicio de sus funciones, una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente, independientemente de su sentido a los correos indicados en la petición presentada por la accionante EIDER AREVALO BARRERA en fecha 8 de noviembre de 2021, esto es consematsas1012@gmail.com y/o litos1207@hotmail.com.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN MARTINCESAR, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición en la presente Acción Constitucional impetrada por el señor EIDER AREVALO BARRERA identificado con la C.C. N° 5.117.710, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR PORVENIR S.A, en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, formule y notifique, en aquello que corresponda al ejercicio de sus funciones, una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente, independientemente de su sentido a los correos indicados en la petición presentada por la accionante EIDER AREVALO BARRERA en fecha 8 de noviembre de 2021, esto es, consematsas1012@gmail.com y/o litos1207@hotmail.com.

TERCERO: Notifíquese la presente sentencia por el medio más expedito, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En el evento de no ser impugnado este fallo, désele estricto cumplimiento por Secretaría, a lo previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUE Y CUMPLASE

CATALINA PINEDA ALVAREZ
JUEZ

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar
Juzgado Promiscuo Municipal De San Martin-Cesar**

SIGCMA

Radicado No. 207704089 001 2022 00013 00

**Catalina Pineda Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
San Martin - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a4455cc5cf2d8354becbdea102eddcabbd8d154a5f6a2c6a0a047e3275ec7bac

Documento generado en 04/02/2022 12:10:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**